



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 477 -2019-MPCP

Pucallpa, 16 SET. 2019

VISTOS: El Expediente Externo N° 17796-2019, que contiene la Resolución de Sanción N° 002-N° 002245 de fecha 02/09/2017, el Informe N° 122-2017-MPCP-GSPGA-SGCOM-OFC-FSG de fecha 05/09/2019, el Informe N° 1084-2017-MPCP-GSPGA-SGCOM-OFCM de fecha 28/12/2017, la Constancia de Exigibilidad de fecha 28/12/2017, el Informe N° 1744-2017-MPCP-GSPGA-SGCOM de fecha 29/12/2017, el escrito de fecha 23/04/2019; y

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° la Constitución Política del Perú establece que las Municipalidades son órganos de Gobierno Local que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico, lo cual es concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972;

Que, mediante Resolución de Sanción N° 002- N° 002245 de fecha 02/09/2017, se resolvió sancionar a la EMPRESA DE TRANSPORTES ATRAPPA S.R.L., por presuntamente haber incurrido en la infracción tipificada con el código 15.13 en el Régimen de Aplicación y Sanciones – RAS de esta Entidad Edil, consistente en: "Por carecer o tener vencido el Certificado de Defensa Civil";

Que, mediante Informe N° 122-2017-MPCP-GSPGA-SGCOM-OFC-FSG de fecha 05/09/2019, contenido en el Expediente Interno N° 23501-2017, el Fiscalizador – SGCOM-OFC, informó al Sub Gerente de Comercialización la expedición de la Resolución de Sanción N° 002- N° 002245 de fecha 02/09/2017;

Que, mediante Informe N° 1084-2017-MPCP-GSPGA-SGCOM-OFCM de fecha 28/12/2017, el Jefe de la Oficina de Fiscalización y Control Municipal, en aplicación del artículo 35° del Régimen de Aplicación y Sanciones, aprobado mediante Ordenanza Municipal N° 017-2014-MPCP, remitió al Sub Gerente de Comercialización el expediente interno N° 23501-2017, que contiene la Resolución de Sanción 002-N° 002245 de fecha 02/09/2017, impuesto contra la EMPRESA DE TRANSPORTES ATRAPPA S.R.L., toda vez que pese a haber transcurrido un plazo superior al de quince (15) días hábiles para formular el recurso correspondiente el administrado no cumplió con presentar el mismo;

Que, mediante Constancia de Exigibilidad de fecha 28/12/2017, el Jefe de la Oficina de Fiscalización y Control Municipal deja constancia que la EMPRESA DE TRANSPORTES ATRAPPA S.R.L., no ha presentado ningún recurso de impugnación en contra de la Resolución de Sanción N° 002-002245 de fecha 02/09/2017;

Que, mediante Informe N° 1744-2017-MPCP-GSPGA-SGCOM de fecha 29/12/2017, el Sub Gerente de Comercialización remitió al Sub Gerente de Ejecutoria Coactiva el Expediente Interno N° 23501-2017, a fin de continuar con el trámite correspondiente;

Que, mediante escrito de fecha 23/04/2019 el administrado Rolando Almonacid Hidalgo, identificado con DNI N° 40358716, Gerente General de la EMPRESA DE TRANSPORTES ATRAPPA S.R.L., solicitó a esta Entidad Edil declarar la nulidad de la Resolución de Sanción N° 002-002245 de fecha 02/09/2017;

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, establece normas comunes para las actuaciones de la función administrativa del Estado y regula todos los procedimientos administrativos desarrollados en las entidades, incluyendo los procedimientos especiales;

Que, mediante Ordenanza Municipal N° 017-2014-MPCP de fecha 04 de Junio del 2014, se resolvió aprobar el RÉGIMEN DE APLICACIÓN Y SANCIONES – RAS de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo, el cual en su Anexo II "Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas" tipifica una serie de Infracciones entre las cuales está el código 15.13 en el Régimen de Aplicación y Sanciones – RAS de esta municipalidad, consistente en: "Por carecer o tener vencido el Certificado de Defensa Civil";



Que, el artículo 29° del **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444** - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante **Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**¹, en adelante TUO de la LPAG, prescribe lo siguiente: *"Se entiende por procedimiento administrativo al conjunto de actos y diligencias tramitados en las entidades, conducentes a la emisión de un acto administrativo que produzca efectos jurídicos individuales o individualizables sobre intereses, obligaciones o derechos de los administrados"*;

Que, el artículo 8° del TUO de la LPAG indica: **"Es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico"**; en esa línea el artículo 9° de dicha norma prescribe: **"Todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda"**. (Énfasis agregado);

Que, el artículo 10° del TUO de la LPAG advierte: **"Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez (...)"**;

Que, el artículo 211° del TUO de la LPAG indica: **"211.1 En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos"**, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales. 211.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario (...)" (Énfasis agregado);

Que, es pertinente señalar que el numeral 226.1 del artículo 226° del TUO de la LPAG señala: **"226.1 Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso-administrativo a que se refiere el Artículo 148 de la Constitución Política del Estado. 226.2 determina: "Son actos que agotan la vía administrativa: a) El acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa o cuando se produzca silencio administrativo negativo (...)"**. Al respecto, cabe señalar que el numeral 226.2 del artículo 226° del TUO de la LPAG determina, como parte de las actuaciones administrativas con las que se clausura el tráfico administrativo de carácter procedimental, dos supuestos que obran como puntuales reglas jurídicas: el primero, enfocado en una actuación expresa con la que se cierra el camino procesal de manera que no es posible articular recurso impugnativo de apelación por carecerse de un estamento superior que resuelva el mencionado recurso; y, el otro, al generarse el silencio administrativo negativo – entendiendo esta figura del Derecho Administrativo como una ficción de carácter procesal y no como la denegatoria de lo pedido – de manera que no cabe acudir a instancia administrativa de mayor rango, al no haberla. (Énfasis agregado);

Que, el numeral 211.3 del artículo 211° del TUO de la LPAG, establece que **la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos**; siendo ello así, de la revisión de la documentación que obra en la copia certificada del **Expediente Interno N° 23501-2017**, se advierte que a la fecha no ha precluido la facultad de la administración de revisar lo resuelto y de ser el caso declarar la nulidad de oficio del acto administrativo contenido en la Resolución de Sanción N° 002-002245 de fecha 02/09/2017, toda vez que dicha resolución quedó consentida el 22/09/2017;

Que, el artículo 220° del TUO de la LPAG determina lo siguiente: **"Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto"**. Al respecto, es importante precisar que la firmeza de las actuaciones administrativas es determinante en el tráfico jurídico – administrativo pues tiene que ver con la seguridad que otorga el paso del tiempo a las relaciones generadas al amparo de dicha estabilidad tanto para la administración como para el administrado así como para terceros sea que estos tengan interés o no en el procedimiento;

Que, precisada la base legal del asunto que nos ocupa, se advierte que, ante la decisión administrativa dispuesta en la **Resolución de Sanción N° 002-002245** de fecha 02/09/2017, el administrado con fecha 23/04/2019 **"Solicito la Nulidad de la Resolución de Sanción N° 002-002245 de fecha 02/09/2017"**; en tal sentido, esta instancia administrativa en aplicación de lo prescrito en el artículo 84° del TUO de la LPAG advierte que el escrito presentado es una solicitud de **"Nulidad de Oficio"**, razón por la cual en atención a lo dispuesto en el artículo 154° del TUO de la LPAG, que señala: **"La autoridad competente, aun sin pedido de parte, debe promover toda actuación que fuese necesaria para su tramitación, superar cualquier obstáculo que se oponga a regular tramitación del procedimiento; determinar la norma aplicable al caso aun cuando no haya sido invocada o fuere errónea la cita legal; así como evitar el entorpecimiento o demora a causa de diligencias innecesarias o meramente formales, adoptando las medidas oportunas para eliminar cualquier irregularidad producida"**, se procede a realizar el siguiente análisis:

¹Se invoca la aplicación del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, por cuanto los hechos acaecieron en la vigencia del mismo.

Que, el TUO de la LPAG determina en el numeral 11.1 del artículo 11° que los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernen por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley. En ese sentido, cabe señalar que la norma prescribe que los interesados en cuestionar el periodo de condicionalidad de validez del acto administrativo o actuación administrativa – algo que el legislador denomina “presunción” de validez en orden expreso al texto de la ley – deben hacer uso de los canales adecuados para tal efecto, por lo que en el inciso 11.1 del artículo 11° encontramos la regulación de la nulidad – recurso que va dirigido contra los actos administrativos o actuaciones administrativas adecuadamente formadas y no contra actuaciones en trámite. Esta previsión jurídica, se sustenta en que teóricamente no cabría como jurídicamente posible, como regla, el planteo directo de un pedido de nulidad, sino mediante la formulación de un recurso;

Que, el Principio del Debido Procedimiento Administrativo comprende, entre otros aspectos, el derecho a impugnar las decisiones de la administración, bien mediante los mecanismos que provee el propio procedimiento administrativo o, llegado el caso, a través de la vía judicial, bien mediante el proceso contencioso-administrativo o bien mediante proceso de amparo. En este último supuesto, el derecho de impugnar las decisiones de la administración concluye con el derecho de acceso a la jurisdicción cuando no existan vías propias dentro del procedimiento administrativo, o cuando se haya agotado la vía administrativa;

Que, denominamos Recurso Administrativo a la manifestación de voluntad unilateral y recepticia del administrado, por la cual dentro de un procedimiento iniciado contesta una decisión de la Administración Pública que le causa agravio, exigiéndole revisar tal pronunciamiento, a fin de alcanzar su revocación o modificatoria, si el interesado está conforme con la decisión administrativa y, por ende, no impugna, consiente la resolución y concluye el procedimiento, pero si considera lo contrario, el sistema jurídico le reconoce la facultad procesal de cuestionarla. **No obstante, en el presente caso se advierte que ante la emisión de la Resolución de Sanción 002 N° 002245 de fecha 02/09/2017, el administrado no presentó recurso impugnativo conforme consta en la Constancia de Exigibilidad de fecha 28/12/2017, razón por la cual el acto administrativo quedo firme conforme lo establece el artículo 220° del TUO de la LPAG; en consecuencia, estando a que la solicitud de nulidad de actos administrativos se plantean vía recurso impugnativo, lo solicitado es manifiestamente IMPROCEDENTE, conforme lo prescribe el artículo 11° y 226° del TUO de la LPAG;**

Que, por otro lado, sin perjuicio de que lo peticionado por el administrado es manifiestamente **IMPROCEDENTE**, estando a la facultad otorgada mediante los artículos 211° y 11° del TUO de la LPAG, este Despacho acogiendo la tónica garantista que ofrece el marco legal vigente y las reglas del debido procedimiento y el **Principio de Razonabilidad**, considera necesario realizar una evaluación **oficiosa** de la validez de la **Resolución de Sanción N° 002-002245** de fecha 02/09/2017, a fin de determinar si el “acto administrativo” ha sido emitido de forma **válida**; en ese sentido, luego de analizar los actuados se advirtió que la misma fue expedida en el marco del **Régimen de Aplicación y Sanciones – RAS de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo**, en adelante RAS, aprobado mediante la **Ordenanza Municipal N° 017-2014-MPCP**, el cual tipifica una serie de infracciones entre las cuales se encuentra el código 15.13 en el **Régimen de Aplicación y Sanciones – RAS** de esta municipalidad, consistente en: **“Por carecer o tener vencido el Certificado de Defensa Civil”**, el mismo que según el Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas no requiere notificación preventiva para ser aplicada y cuya sanción pecuniaria es una multa ascendente al 50% de una UIT;

Que, el RAS de la **Municipalidad Provincial de Coronel Portillo**, fue aprobado mediante **Ordenanza Municipal N° 017-2014-MPCP** de fecha 04/06/2014, en virtud a la autonomía municipal que consagra el artículo 8° de la **Ley de Bases de la Descentralización - Ley N° 27783**, concordante con el **artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972**, es decir, en mérito al derecho y la capacidad efectiva del gobierno municipal, de normar, regular y administrar los asuntos públicos de su competencia;

Que, resulta necesario señalar que mediante **Decreto Legislativo N° 1272, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 22 de diciembre del 2016**, se modificaron diversos artículos de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, las cuales fueron posteriormente integradas en el TUO de la LPAG mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, entre la que está el artículo 235° (artículo 245° según el TUO de la LPAG), quedando establecido en los siguientes términos: **“Artículo 235. Procedimiento sancionador Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ciñen a las siguientes disposiciones:** 1. El procedimiento sancionador se inicia siempre de oficio, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición motivada de otros órganos o entidades o por denuncia. 2. Con anterioridad a la iniciación formal del procedimiento se podrán realizar actuaciones previas de investigación, averiguación e inspección con el objeto de determinar con carácter preliminar si concurren circunstancias que justifiquen su iniciación. 3. **Decidida la iniciación del procedimiento**



sancionador, la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado, la que debe contener los datos a que se refiere el numeral 3 del artículo precedente para que presente sus descargos por escrito en un plazo que no podrá ser inferior a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación. 4. Vencido dicho plazo y con el respectivo descargo o sin él, la autoridad que instruye el procedimiento realizará de oficio todas las actuaciones necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos e informaciones que sean relevantes para determinar, en su caso, la existencia de responsabilidad susceptible de sanción. 5. Concluida, de ser el caso, la recolección de pruebas, la autoridad instructora del procedimiento concluye determinando la existencia de una infracción y, por ende, la imposición de una sanción; o la no existencia de infracción. La autoridad instructora formula un informe final de instrucción en el que se determina, de manera motivada, las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción; y, la sanción propuesta o la declaración de no existencia de infracción, según corresponda. Recibido el informe final, el órgano competente para decidir la aplicación de la sanción puede disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere indispensables para resolver el procedimiento. El informe final de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule sus descargos en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles (...); Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1272 determino lo siguiente: “Las entidades tendrán un plazo de sesenta (60) días, contado desde la vigencia del presente Decreto Legislativo, para adecuar sus procedimientos especiales según lo previsto en el numeral 2 del artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27444”;

Que, en consecuencia, se colige que la **Municipalidad Provincial de Coronel Portillo** por disposición expresa del **Decreto Legislativo N° 1272** contaba con un **plazo de sesenta (60) días** contados desde la vigencia de dicha norma, para adecuar el procedimiento sancionador establecido en RAS, a las disposiciones que se determinaron para el procedimiento administrativo sancionador regulado en la Ley del Procedimiento Administrativo General; sin embargo, pese a dicha obligación la Municipalidad hizo caso omiso a lo establecido en la norma, pues pese a que habían transcurrido más de sesenta (60), desde la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1272, al momento de la intervención al administrado la Ordenanza Municipal N° 017-2014-MPCP no había sido derogada y/o modificada con la finalidad de adecuar el procedimiento sancionador a lo establecido en dicha norma; consecuentemente la Resolución de Sanción N° 002-002245 de fecha 02/09/2017, es NULA DE PLENO DERECHO, por haber sido emitida inobservando las nuevas exigencias del debido procedimiento;

Que, es necesario precisar que el artículo VIII “Aplicación de Leyes Generales y Políticas y Planes Nacionales” del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972, establece claramente que: “Los gobiernos locales están sujetos a las leyes y disposiciones que, de manera general y de conformidad con la Constitución Política del Perú, regulan las actividades y funcionamiento del Sector Público; así como a las normas técnicas referidas a los servicios y bienes públicos, y a los sistemas administrativos del Estado que por su naturaleza son de observancia y cumplimiento obligatorio. Las competencias y funciones específicas municipales se cumplen en armonía con las políticas y planes nacionales, regionales y locales de desarrollo”, lo cual concuerda con el artículo 38° “Ordenamiento Jurídico Municipal” de la citada norma, el cual a la letra dice: “El ordenamiento jurídico de las municipalidades está constituido por las normas emitidas por los órganos de gobierno y administración municipal, de acuerdo al ordenamiento jurídico nacional (...);”

Que, en consecuencia, estando a lo ha expuesto, se desprende que en el ejercicio de la garantía constitucional-institucional de autonomía, los gobiernos locales se encuentran vinculados por el principio de unidad del Estado, que se encuentra consagrado en el artículo 43° de la Constitución, en cuanto declara que “(…) El Estado es uno e indivisible. Su gobierno es unitario, representativo, descentralizado y se organiza según el principio de separación de poderes (...).” En esa línea de ideas, resulta importante precisar que al no cumplirse con el marco normativo legal vigente, la **Resolución de Sanción N° 002- N° 002245** de fecha 02/09/2017, no puede ser válida ni eficaz, toda vez que colisiona con el principio de legalidad consagrado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG y el derecho al Debido Proceso contemplado en el artículo 139° de la Constitución Política del Perú; consecuentemente habiendo precisado que el TUO de la LPAG en su artículo 3° establece reglas y/o requisitos para la validez y eficacia de los actos administrativos, las mismas que en el asunto que nos ocupa, no han sido cumplidas; como resultado de ello se advierte que la **Resolución de Sanción N° 002- N°002245** de fecha 02/09/2017, agravia el principio al Debido Procedimiento y principio de Legalidad, lo cual se subsume en las causales de nulidad de los actos administrativos previstos en los numerales 1² y 2³ del artículo de la 10° del TUO de la LPAG; y estando al plazo de Ley⁴ corresponde se declare de oficio la nulidad de la anotada resolución, así como la nulidad de todo lo actuado;

² Artículo 10° Numeral 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.

³ Artículo 10° Numeral 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.

⁴ Artículo 211° Numeral 211.3 La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos.

Que, mediante **Informe legal N° 899-2019-MPCP-GM-GAJ**, de fecha 12/09/2019, la Gerencia de Asesoría Jurídica, OPINA que la autoridad superior resuelva declarar **IMPROCEDENTE**, el pedido de fecha 23/04/2019, adecuado a "solicitud de Nulidad de Oficio"; asimismo, estando a la facultad otorgada por el TUO de la LPAG, **DECLARAR DE OFICIO LA NULIDAD de Resolución de Sanción N° 002 - N° 002245** de fecha 02/09/2017, así como **NULO** todo lo actuado, procediéndose a archivar de manera definitiva el presente expediente;

Que, estando a lo dispuesto por la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444; en ejercicio de la atribución contemplada en el Artículo 20°, numeral 6) de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE, el pedido a instancia de parte de fecha 23/04/2019, adecuado a "**Solicitud de Nulidad de Oficio**", interpuesto por el administrado **Rolando Almonacid Hidalgo**, en representación de la **EMPRESA DE TRANSPORTES ATRAPPA S.R.L.**, contra la **Resolución de Sanción 002 - N° 002245** de fecha 02/09/2017, puesto que según lo prescrito en el TUO de la LPAG los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en la Ley.

ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR DE OFICIO LA NULIDAD de la **Resolución de Sanción 002- N° 002245** de fecha 02/09/2017, así como **NULO** todo lo actuado, procediéndose a archivar de manera definitiva el presente expediente, por cuanto del análisis efectuado se determinó que el acto administrativo adolece de vicios que causan su nulidad.

ARTÍCULO TERCERO.- REMITIR una copia certificada de los actuados a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo, para que proceda conforme a sus funciones y atribuciones, a fin de deslindar responsabilidades de los funcionarios y/o servidores implicados en la materialización de los vicios causales de la nulidad de oficio de los actos administrativos contenidos en el presente expediente.

ARTÍCULO CUARTO.- DEUÉLVASE los actuados a la Gerencia de Servicios Públicos y Gestión Ambiental, para los fines de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO.- ENCARGAR a la Oficina de Tecnología de Información la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo (www.municportillo.gob.pe).

ARTÍCULO SEXTO.- ENCARGAR a la Gerencia de Secretaria General, la notificación y distribución de la presente resolución al administrado y a las áreas correspondientes, debiéndose notificar al primero en su domicilio fiscal ubicado en la Mz. B Lt. 01 Habilitación Urbana Progresiva Municipal - Terminal Terrestre de Pucallpa.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CORONEL PORTILLO

Segundo Leonidas Pérez Collazos
Segundo Leonidas Pérez Collazos
ALCALDE PROVINCIAL